

DECRETO N° 1393 -MP-2007
SAN LUIS,

VISTO:

El Expediente N° 0000-2006-080488 y la Ley N° VIII-0541-2006; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario iniciar por parte de la Provincia de modo inmediato el proceso de exploración de hidrocarburos a efectos de determinar la existencia de reservas hidrocarburíferas en el territorio provincial;

Que la Ley N° 24.145 en su Artículo 1° transfiere el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias en cuyos territorios se encuentren;

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 124°, segundo párrafo, reconoció el dominio originario de las Provincias sobre los recursos existentes en su territorio;

Que asimismo, la Constitución Provincial ha receptado el principio dominial del Estado Provincial de los recursos naturales;

Que el mandato constitucional debe ser cumplido dentro del riguroso respeto del régimen federal, otorgando a la Autoridad Nacional la facultad de la coordinación y coherencia que la importancia de la actividad en la economía requiere, debiendo resguardar las simetrías entre las diferentes Provincias;

Que el Poder Ejecutivo Nacional, haciendo uso de la facultad de definir la política nacional para el sector y de reglamentar las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, dictó el Decreto N° 1955 de fecha 4 de Noviembre de 1994 y con posterioridad el Decreto N° 546 del 6 de Agosto de 2003 y concordantes, a los fines de resolver la situación jurídicamente ambigua producida por el hecho que la Provincia, titular del dominio por mandato constitucional y legal, carezca de los instrumentos legales que le permitan ejercer en forma apropiada y efectiva los derechos derivados de dicho dominio sobre los recursos, tales como, por ejemplo, el derecho a licitar y a otorgar permisos y concesiones, en el marco de la Ley N° 17.319, especialmente de sus Artículos 2° y 3°;;

Que en esa última norma en ejercicio de la facultad de coordinación, el Estado Nacional explicitó la facultad de las Autoridades Provinciales de otorgar permisos de exploración, concesiones de explotación y concesiones de transporte para desarrollar sus recursos hidrocarburíferos, a los efectos de hacer realidad los derechos

constitucionales de las Provincias garantizados por el Artículo 124º, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, abriendo paso a una convivencia armónica entre el texto constitucional y la norma de fondo;

Que el marco jurídico sectorial, establecido por la Ley Nacional N° 17.319 y normativa complementaria, modificatoria y reglamentaria, no sólo es compatible con los intereses provinciales respecto del desarrollo de la actividad en la Provincia, por ello la adopción como normativa de fondo, sino que está en un todo de acuerdo con los artículos 31º y 75º incisos 12 y 19 de la Constitución Nacional;

Que el dominio de los recursos importa el ejercicio de todas las facultades atinentes a procurar la adecuada protección, exploración y explotación de los mismos;

Que el Poder Ejecutivo Provincial debe hacer uso de todos sus derechos y atribuciones reconocidos en normas constitucionales para hacer efectivo el aprovechamiento de los recursos, procurando la obtención y la incorporación permanente de reservas;

Que la normativa nacional ha sido ratificada por Ley Provincial N° VIII-0541-2006, para su incorporación a la normativa provincial, en especial las Leyes Nacionales N° 17.319, 24.145 y sus Decretos y normas complementarias, a los fines de otorgar la seguridad jurídica necesaria con el objeto de atraer inversiones a la Provincia;

Que las normas nacionales han sido un marco propicio para el desenvolvimiento sectorial, siendo conocidas y aceptadas por los actores, como asimismo constituyendo un plexo administrativo, técnico, ambiental y económico que mantiene y fomenta la simetría entre las diferentes Provincias;

Que es pertinente disponer a través de normas de derecho interno, el establecimiento de un régimen de exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el marco de la Ley N° 17.319, adjudicado mediante concursos públicos, contratos de operación para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos;

Que resulta esencial a los fines del desarrollo de la actividad sectorial contar con una base de datos que contenga la información pertinente, su seguimiento y actualización a los fines de la recopilación de datos existentes sobre las exploraciones a la fecha efectuadas en territorio provincial por terceros u organismos nacionales; la que en el futuro se obtenga y el análisis de las actividades que directa o indirectamente tengan relevancia para el desarrollo del sector hidrocarburífero;

Que la Ley Provincial de Hidrocarburos establece como Autoridad de Aplicación al Ministerio del Progreso;

Que resulta necesario establecer el órgano del Poder Ejecutivo Provincial que administrará el desenvolvimiento de la actividad;

Que es imprescindible contar con los recursos humanos, administrativos e infraestructura suficiente para realizar las tareas administrativas y de contralor propias, otorgando la responsabilidad a quien lleve adelante y mantenga la Base de Datos y el Registro de Empresas Operadoras de Hidrocarburos Provinciales;

Que a los fines de estructurar la puesta en valor de aquellas partes del territorio que puedan tener potencial beneficio, resulta necesario establecer las áreas de interés que serán ofrecidas a posibles inversores, mediante los procesos legalmente habilitados a los efectos por las normas nacionales;

Que esas áreas serán definidas según la información geológica existente, su análisis y condiciones que resulten relevantes a los fines de su puesta en valor;

Que existe la necesidad de promover las actividades de prospección y exploración de hidrocarburos a los fines de determinar la existencia de hidrocarburos líquidos o gaseosos en territorio provincial, lo que implica una puesta en valor de esos potenciales recursos y, consecuentemente, el incremento del patrimonio de dominio provincial y de la actividad económica;

Que esta necesidad se compatibiliza coyunturalmente con el alto precio de los hidrocarburos a nivel global, las condiciones energéticas regionales y locales, el crecimiento de la demanda y la imperiosa necesidad de la Provincia de equilibrar su matriz de ingresos, a los fines de atender las situaciones sociales, déficit de infraestructura y otras acciones que hacen al bienestar general;

Que las condiciones de mercado coyunturales se encuentran determinadas por cuestiones geopolíticas absolutamente complejas, pero difícil de mantener en el tiempo, por lo que la percepción de los actores involucrados y su avidez de ampliar las reservas, a fin de disminuir la aversión al riesgo, debe ser visto y utilizado a los efectos del desarrollo del sector en la Provincia;

Que la experiencia indica que un mayor nivel de actividad, junto al desarrollo de nuevas empresas, crea importantes oportunidades de empleo, efectos estos que constituyen beneficios netos para la sociedad;

Que a los fines de promover inversiones en exploración, desarrollo y eventual explotación de hidrocarburos, resulta necesario eliminar los obstáculos que impidan o demoren el concurso y adjudicación de áreas de exploración y producción de modo de estimular esta actividad, en el marco de la inmejorable situación sectorial global;

Que al efectuar la puesta en valor de las áreas se deben contemplar las condiciones de mercado de los hidrocarburos y energéticos a nivel global, considerar el marco tributario a nivel nacional, los tributos emergenciales, la situación de Provincia no productora, los riesgos propios de la actividad y demás circunstancias económicas, jurídicas y técnicas que permitan viabilizar el desarrollo de la actividad, considerada naturalmente de riesgo, por la falta de información existente a la fecha respecto de las posibilidades de obtener reservas;

Que la Ley N° VIII-0256-2004 de Contabilidad, Administración y Control Público de la Provincia en su Título VI, Sección Segunda, artículos 91 y siguientes exige que se proceda a su puesta en valor por alguno de los mecanismos que allí se contemplan, cuando los oferentes deban oponer capacidad técnica e idoneidad, hecho primordial ya que los antecedentes de los oferentes, su idoneidad técnica y las tareas que comprometan en cada etapa del proyecto deban ser sopesadas conforme las necesidades de información geológica y estudios a fin de optimizar las inversiones y la consecución de los objetivos propuestos por la Provincia en el proceso de puesta en valor de las áreas resultantes;

Que el mismo plexo legal indica que este tipo de contrataciones debe ser ejecutado por un organismo de la Administración Central con rango mínimo de Secretaría, por tanto se instruye al Ministerio del Progreso a llevar adelante las medidas necesarias que permitan concretar el llamado a Concurso Público, que en razón de la materia conviene que tenga alcance Nacional e Internacional, en un todo de acuerdo con la normativa sectorial y provincial vigente;

Que, asimismo, resulta pertinente crear sistemas de incentivos a fin de eliminar los efectos distorsivos que producen algunos tributos nacionales sobre el desarrollo de la actividad en zonas marginales, con consecuencias en las economías regionales y en especial en comparación con otras jurisdicciones productoras de hidrocarburos, por lo que corresponde la aplicación de los artículos 20º, 21º y concordantes de la Ley Provincial N° VIII-0541-2006;

Que a los fines del seguimiento resulta procedente establecer la obligación a futuros permisionarios y eventuales concesionarios de suministrar la información a la Autoridad de Aplicación, en la forma y oportunidad que ésta determine, lo cual resulta esencial a fin de cumplir las funciones de contralor y fiscalización, realizar los estudios y análisis pertinentes, así como evaluar una correcta y racional explotación de las actividades, con resguardos fijados por la norma nacional;

Que siendo el recurso hídrico de vital importancia para la Provincia, es oportuno que la información hídrica que eventualmente pueda obtenerse en el curso de las tareas de exploración a realizar por el permisionario y concesionario sea entregada a las Autoridades Provinciales a los fines que pudieren corresponder, debiendo esta obligación constar en los Pliegos de Bases y Condiciones;

Que tratándose de una actividad cuya regulación ambiental no estaba establecida legalmente, resulta del caso instituir que la misma se llevará a cabo debiendo, en todos los casos, los permisionarios, concesionarios y restantes sujetos, cumplimentar con las leyes vigentes en la materia y la Ley Nacional, además que resultan de aplicación las leyes sectoriales nacionales en tanto no sean derogadas por normas provinciales, sean de cualquier rango;

Que las normas establecen que los titulares de permisos y concesiones deberán poseer la capacidad técnica y financiera adecuada para ejercitar las tareas al derecho inherente otorgado o a fin de resguardar el cumplimiento de sus eventuales obligaciones ambientales, fiscales y con los superficiarios; resultando imprescindible la creación de un Registro de Operadores y Empresas Hidrocarburíferas Provinciales, a los efectos;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección Provincial de Minería dependiente del Ministerio del Campo a fs. 42/43 informando que se encuentra en condiciones de asistir técnicamente a la Autoridad de Aplicación en los trabajos que tendrán lugar en las campañas exploratorias de hidrocarburos en el territorio provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ART. 1º.- Instruir al Ministerio del Progreso a efectuar las medidas necesarias para el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional a los efectos del otorgamiento de los derechos de exploración y eventuales concesiones de explotación de hidrocarburos en el territorio provincial.

ART. 2º.- Crear el Registro de Empresas Operadoras de Hidrocarburos de la Provincia de San Luis en el ámbito de la Dirección Provincial de Minería.

ART. 3º.- Determinar que la Dirección Provincial de Minería dependiente del Ministerio del Campo, deberá asistir técnicamente a la Autoridad

de Aplicación a los efectos de la creación y seguimiento del Registro Provincial de Empresas Operadoras de Hidrocarburos, Base de Datos y Catastro Sectorial y a los efectos de fiscalización y contralor técnico de los Proyectos, incluyendo la Evaluación de impacto ambiental y su aprobación.

ART. 4°.- Establecer que la Autoridad de Aplicación deberá notificar al Registro Provincial de Empresas Operadoras de Hidrocarburos de todo lo relevante a fin de conformar la Base de Datos organizada en el ámbito de la Dirección Provincial de Minería junto a la información primaria que exista o se obtenga.

ART. 5°.- Instruir a la Dirección Provincial de Minería dependiente del Ministerio del Campo para que determine las áreas pertinentes.

ART. 6°.- Facultar al Ministerio del Progreso a promover e instar la modalidad a contratar y determinar el canon que corresponda.

ART. 7°.- Hacer saber al Ministerio del Campo, a la Dirección Provincial de Minería, al Programa Sociedades Comerciales con participación del Estado y a Energía de San Luis SAPEM.

ART. 8°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Progreso y el Señor Ministro Secretario de Estado del Campo.

ART.9°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ES COPIA

ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAA
HAROLDO BRIDGER
REYNALDO GUILLERMO PASTOR